

“LA CARTA PUEBLA DE HERENCIA” (últimos datos a sus 775 años)

Con motivo de la celebración del 775 Aniversario de la concesión de la Carta Puebla de Herencia (2014) se presentó el presente estudio sobre el citado documento. Aunque se han hecho estudios sobre este documento, alguno bastante extenso y completo como el de Jesús Fernández Montes¹, en este año podemos completar la información que se tenía hasta ahora de la Carta Puebla herenciana con una serie de hallazgos de gran importancia. A continuación, describo los detalles fundamentales del documento que consideramos como punto de partida del devenir histórico de nuestra localidad, divulgando algunos nuevos detalles del mismo.

En el ya citado estudio de Jesús Fernández encontramos una definición completa de lo que es una Carta Puebla:

“Una carta-puebla o carta de población es una documento especial otorgado durante la Edad Media por una autoridad a los pobladores de un territorio. Esta autoridad podía ser señorial o eclesiástica: reyes, señores, Iglesia, Órdenes militares, Órdenes religiosas. Los pobladores son las personas que se asientan en la nueva tierra que se puebla (o repuebla), y que procedan de otro no muy lejano del nuevo lugar que toman por residencia. En la carta-puebla, como documento jurídico y administrativo, se consignan las normas generales a las que deben ajustarse los nuevos pobladores o los que fueran después a poblar: obligaciones, exenciones, privilegios, fueros, etc.

Las cartas de población recogen muy someramente estas normas y remiten a algún fuero más extenso, donde se amplían todas las cuestiones jurídicas”.

En el documento que se le otorgó a Herencia en el siglo XIII podemos encontrar los rasgos principales para entender el inicio nuestro pueblo:

- a) La carta puebla fue dada a nuestra localidad por mandato del Prior de Castilla y León Don Ferrant Ruiz, siendo Comendador de Consuegra Ruy Pérez.
- b) La fecha en la que se hizo público el documento era el 16 del mes de Abril de 1276. En realidad corresponde al año de nuestra era de 1239, por la existencia de un desfase de 37-38 años en muchos documentos de la época por seguir marcando el tiempo coincidiendo con la Era de Augusto.
- c) Que se concedía un **quiñón** (tierra para usufructo perpetuo), a ciento cincuenta y dos primeros pobladores, los cuales quedaban exentos de toda carga tributaria en los primeros tres años. Pasado este tiempo, cuando las tierras pasan a ser propias, debían pagar a la Orden de San Juan $\frac{1}{2}$ maravedí; y $\frac{1}{4}$ de maravedí a los nuevos pobladores que no tuviesen quiñón, pero que sí tuviesen casa en el nuevo pueblo. Los pagos a la Orden se realizaban el día de San Miguel (29 de Septiembre).
- d) A estos primeros pobladores se les concedía los derechos de vender, donar, dejar en herencia o empeñar sus propiedades solamente a vasallo de la Orden de San Juan.
- e) Se habla de una clase social, no pecheros, denominados **“fijosdalgo”**, dotados de un rango de nobleza. Estos no tributan, bien por tener caballo o por ser propietarios de otros terrenos y casa en otro lugar del Campo de San Juan. Esta clase social, privilegiada, será desde el principio las personas en las que recaerá el poder político y administrativo de Herencia.

¹ FERNÁNDEZ-MONTES, Jesús. “Estudio sobre la Carta Puebla de Herencia“. Excelentísimo Ayuntamiento de Herencia. 1989.

- f) La Orden de San Juan se reserva el derecho sobre los hornos panaderos. Sobre el pan y la cochura se instaure un control impositivo absoluto: Quien tiene horno, por el cual tributa, no puede cocer pan a nadie sin sanción y, además, quien no tuviese horno debía surtirse de pan necesariamente del horno de la Orden.
- g) También se indican los límites del término originario de Herencia.
- h) Toda la normativa por la que se rige la Carta Puebla herenciana es la extraída del *Fuero de Consuegra*.**

Hasta nuestros días, el documento original del Fuero de Consuegra se creía desaparecido totalmente, por lo que para estudios históricos siempre se hacía referencia, para lo pueblos del Campo de San Juan, al Fuero de Cuenca, elaborado por el rey Alfonso VIII en 1177 y con algunas modificaciones por Sancho IV en 1284.



Portada del estudio sobre el Fuero de Cuenca².

Sin embargo, hace unos años se ha localizado una copia del Fuero extenso de Consuegra en el Archivo Histórico Nacional, donde se conserva una copia de 1694 del código original, concedido por Alfonso VIII. Según los últimos estudios, este conjunto de leyes fueron concedidos a Consuegra en 1172, fecha cinco años anterior al fuero de Cuenca, por haberle ganado la plaza de Consuegra a los musulmanes el rey Alfonso VIII el 21 de septiembre de dicho año.



Portada del Fuero de Consuegra³.

A partir del siglo XII, la Orden de San Juan tenía el Señorío Jurisdiccional de todas las Villas, Castillos y Aldeas de su territorio. El fuero de Consuegra se extendió por toda la comarca y el Castillo de Consuegra se convierte en centro administrativo hasta que las Villas que tenía bajo su protección adquiriesen plena autonomía.



Castillo de Consuegra⁴.

² GARCÍA DE LA VEGA, Víctor. “El Fuero de Cuenca”, Libros Ilustrados. Editorial Tormo, Cuenca. 1978.

³ ANAYA, Ángeles. “En busca del fuero”. 2013.

[Recurso en línea <http://circuloculturalconsaburenses.blogspot.com/2013/07/en-busca-del-fuero.html>]

⁴ SABERSABOR. “Consuegra, entre molinos y leyendas”. 2017.

[Recurso en línea <https://sabersabor.es/consuegra-entre-molinos-y-leyendas/>]

Los años en los que los diferentes concejos de la Orden de San Juan recibieron el Fuero de Consuegra, son los siguientes:

Villacañas, 1230; Arenas, Argamasilla y Villarta, 1236; Villacañas y Madrudejos, 1239; Herencia y Camuñas, 1239; Alcázar de San Juan y Tembleque, 1241; Turleque, 1246 y Urda, 1248. Además de estos pueblos que empezaban su andadura histórica, nos encontramos otros parajes como Los Yébenes, Manzaneque, Quero, Peñarroya, Virgen de la Sierra, Villarrubia de los Ojos y Villacentenos.

El texto del Fuero de Consuegra se encuentra dividido en 924 apartados o capítulos.

A grandes rasgos, el articulado del fuero de Consuegra podemos clasificarlo dentro de las siguientes categorías, que delimitan los aspectos que marcaban la vida cotidiana de los habitantes de la época.

1. La residencia (distinguiendo ente: vecinos, pobladores, moradores y extraños.
2. La propiedad (dueños de los quiñones, de caballos, de casas y heredades, ...)
3. La religión (incluyendo clérigos y monas, moros y judíos)
4. La nobleza y su participación en la vida local.
5. El oficio público.
6. El sexo, con especial atención a la mujer
7. La profesión (comerciantes, artesanos y mujeres públicas)
8. La situación familiar y el estado civil
9. Las relaciones de dependencia personal.

En un estudio posterior, intentaré transcribir la totalidad del articulado que constituyen las leyes que guiaron la vida, en todos sus aspectos, de Herencia en sus orígenes; para hacernos una idea de la forma de entender la justicia hace ocho siglos. Seguro que sorprenderá a nuestras mentes del siglo XXI.

Como muestra, veamos algunos de esos artículos (extraídos del estudio del ya citado Jesús Fernández Montesy otros extraídos personalmente desde el propio Fuero de Consuegra).

(Aunque parezca un número cuantioso los artículos que ahora se exponen -64- son solamente una mínima parte de todo el fuero. Valga la siguiente enumeración como curiosidad para hacernos una mínima idea de la vida que podían desarrollar los habitantes herencianos hace ocho siglos).

1. Cualquiera que madera o piedra o cubrimiento hurtare de alguna casa pagará multa según la cuantía de lo robado.
 2. Quien tuviese la casa cubierta con paja, la cubra de inmediato con tejas, bajo pena de perder la vivienda y entregarla a otro poblador.
 3. Las tejas deben de tener dos palmos de longitud, en la cabeza tendrán la anchura de un palmo y medio, y en la cola un palmo y mano. Su grosor será el del pulgar longitudinalmente. Y se cocerán al fuego de modo que ni el hielo ni la lluvia las puedan deshacer.
 4. Los ladrillos tendrán una anchura de un palmo grande y una longitud de un palmo y medio, siendo su grosor de dos dedos y debiendo estar, asimismo, bien cocidos.
 5. Las tejas se venderán a 4 mencales y medio el millar y los ladrillos a sólo cuatro mencales.
 6. Las ollas, cántaros, y tinajas se venden a un dinero por cuartillo de cabida.
-

7. Quien viera a otro arando en su heredad y no lo denunciara o emplazase antes que el intruso hubiere terminado la labor, aun pudiendo demostrar su propiedad y percibir la caloña de diez maravedías, no tiene derecho a los frutos.
8. La propiedad puede ser compartida, poseyéndose la décima y la quinta parte.
9. Se consideran grandes propiedades las de precio superior a los veinte menceles.
10. Toda finca debe tener sus vías de acceso y tránsito permanentes, siendo los alcalde jurados los encargados de fijarlas, en la parte que menos daño puedan causar a los cultivos. Quien cambie las vías o carreras de acceso a las fincas, pagará diez menceles.
11. Para los trabajos en el campo se permite prestar el arado, el bieldo, la horca o la pala.
12. El pan será hecho de trigo y centeno mezclados, a partes iguales, cociéndose a razón de treinta y dos panes por hornada.
13. Se protegerán las mieses contra el que anda por sembrados ajenos o caza en ellos con gavilanes, o toma espigas con la mano, o las corta con hoces o cuchillos.
14. Quien siega en mies ajena si permiso del dueño, pagará doblado el daño que hizo, llegando las multas hasta 60 menceles.
15. Cuando alguien fuera multado y se le exigiese prenda por atentar contra una mies, si no pagase la multa antes de la festividad de San Miguel (29 de Septiembre) quedará la prenda el dueño de la mies.
16. Si existiese meseguero del concejo, o guardián de las mieses, debe jurar que las custodiará fielmente, desde los comienzos de marzo hasta mediados de julio.
17. El labrador asalariado deberá trabajar para quien le contrató, los días de ayuno, hasta que toque la campana de la iglesia; y los restantes días hasta que toquen a vísperas las cámpanas de la iglesia parroquial.
18. Los dueños de las tierras, además de alquilar los servicios de hombres libres, pueden alquilar siervos de otros, y en caso de que alguno no trabaje bien, despedirlo dándole lo que hubiese ganado, a juicio de los restantes obreros.
19. Los moros y siervos que alquile deberá custodiarlos mientras trabajan para él, respondiendo de su pérdida, deterioro o muerte ante sus dueños.
20. El caballero que posea un caballo de 50 menceles o más, está exento de contribuir a los trabajos comunes del concejo.
21. Dar muerte a una bestia o buey uncido supone el pago de 50 maravedís. Si animales causan daños en mieses ajenas, el dueño de los animales pagará un almud de la simiente que estuviera sembrada en la tierra por cabeza de dichos ganados, o por cada docena de ovejas y cabras.
22. Por el daño que cause una yegua en las dehesas (que son consideradas comunales) su dueño pagará medio menceal.
23. Por un buey o un cerdo, la cuarta parte; por 50 ovejas cinco sueldos, y por cinco ansares, una octava parte de menceal.
24. Quien siegue hierba en la dehesa pagará, asimismo, cinco sueldos.
25. Se halla prohibido tener dehesas particulares o cotos para conejos o venados.
26. Si un caballo hiriere a un hombre, el dueño de la bestia debe abonar al médico los gastos de curación del herido; si le diera muerte pagará 300 sueldos.
27. Si una bestia aterrorizada, o los bueyes por un tábano o un caballo mal domado o mal frenado, hiriesen a una persona o causasen algún daño dependerá de las circunstancias del hecho, la responsabilidad del dueño.
28. Si se produce un daño a alguna persona en un juego de bodas, o en lanzamiento de astil, de piedra o de saeta (diversiones habituales de la época), la responsabilidad dependerá de las circunstancias del hecho.
29. Se prohíbe la venta de pan, queso y cualquier clase de comida y armas a los musulmanes.
30. El herrero percibe un sueldo por herrar un caballo; la cuarta parte por un mulo y seis dineros por herrar un asno, salvo que el dueño del animal tuviera ya la herradura en cuyo caso el herrero no podía cobrar más de un dinero por colocarla.
31. Quien vendiere a su vecino, un animal, el comprador puede tenerlo en observación durante nueve días para comprobar si está sano o enfermo y devolverlo en este último caso, recuperando su dinero.

32. Quedarán sometido a penas quien diese muerte a una bestia ajena, o la hiriera u hostigase, o cabalgase en ella, o la cargase sin conocimiento del dueño; así como el que «echare» su yegua a caballo ajeno, para obtener crías u otro tanto hiciere con machos de otras especies sin conocimiento de sus dueños
33. Pagarán 10 mencales quien de muerte a un perro ajeno, y con 15 si éste es un «can rústico» o perro de pastor.
34. Quien mate un gato, pagará 12 dineros; una gallina, ocho dineros; el ansar, en medio mencial; el ánade, en 12 dineros y el pavo en un áureo.
35. La destrucción del palomar ajeno se multa con 300 sueldos.
36. Cualquiera que cortare las tetas a la mujer peche 200 maravedís.
37. Si alguien dejare a su mujer, pague a la Orden cinco sueldos, y si la mujer abandonare a su marido, pague diez sueldos a la Orden.
38. El viudo que tuviera hijo y quisiera tomar mujer, primero ha de partir a sus hijos la parte que de derecho le correspondan del primer matrimonio; y después se podrá casar.
39. Si el marido muriera y no tenga hijos, pero tuviese mujer a la cual dejara preñada; ella tendrá por bienes todas las cosas del marido muerto, tanto muebles como otro tipo de bienes. Y si ante de nueve meses pariera, guarde esos bienes para el hijo o la hija.
40. Todo hombre de otra villa que cometa un homicidio, sea despeñado y no le valgan ni iglesia, ni palacio, ni monasterio, aunque el muerto sea un enemigo suyo...
41. Los hombres vayan al baño público el martes, jueves y sábado. Las mujeres vayan el lunes y el miércoles. Los judíos el viernes y el domingo. Nadie, ni mujer, ni hombre, pague por entrar al baño más que una meaja. Los criados, tanto de los hombres como de las mujeres, y los niños no den nada.
42. Si un hombre entra en el baño o en alguna de sus dependencias en los días que correspondan a las mujeres, pague diez maravedís. Igualmente pague diez maravedís cualquiera que aceche a las mujeres en el baño. Sin embargo, si alguna mujer, en los días que correspondan a los hombres, entra en el baño o es sorprendida en él por la noche, y alguno la deshonra o viola, no pague por este motivo pena alguna ni salga enemigo suyo.
43. Todo el que invite a alguien a su casa a comer o a beber, o lo llame a consejo y lo mate, sea enterrado vivo debajo del muerto. Esta misma pena tenga el que mate a su amo cuyo pan coma y cuyas órdenes obedezca, o póngalo en manos de sus enemigos para que hagan con él lo que les plazca.
44. La mujer que aborte a sabiendas, sea quemada viva, si lo confiesa; pero si no, sálvese mediante la prueba del hierro caliente. *(Esta prueba consistía en quemarle la palma de la mano con un hierro candente y cubrísela con cera y un paño de lino. Si a los tres días el juez comprobaba que había herida, se le declaraba culpable y se le aplicaba el castigo).*
45. Cualquiera que castre a un hombre, pague doscientos maravedís y salga enemigo suyo; si lo niega, sálvese con doce vecinos o luche en combate judicial. No obstante, si es sorprendido con su mujer o con su hija y lo capa, no pague nada.
46. Cualquiera que sea sorprendido en sodomía, sea quemado vivo. El que diga a otro: “yo te jodí por el culo”, si se les puede probar que esto es verdad, ambos sean quemados vivos; pero si no, sea quemado vivo el que dijo semejante ignominia.
47. Si alguno de los andadores es enviado al Rey como fiel, y cambia la sentencia que haya sido dada en el tribunal del Rey, córtesele la lengua. *(Los andadores eran los recaderos del Consejo, o de los jueces, y se encargaban de llevar los mensajes de viva voz, por lo que se les exigía ser rigurosamente fieles).*
48. El Juez y los alcaldes investiguen todas las posadas si tienen sospecha de hurto, y al que le encuentren lo robado, quédese sin su parte y, además, trasquilado en forma de cruz, córtensele las orejas.
49. El forastero que hiriera a un vecino en defensa propia, pague la pena del delito que haya cometido. Pero si es un vecino, el que en defensa de este derecho, hiere o mata a un forastero, no tenga por esto pena alguna.
50. Todo el que sea declarado de hurto o robo sea despeñado.
51. El que tenga un hijo con mora ajena, esté hijo será siervo del señor de la mora.
52. Cualquiera que viole a una mora ajena, páguese arras.

53. El que viole a una casada o la rapte, sea quemado vivo si se le puede capturar y si no pudiera ser capturado todos sus bienes sean del marido.... Cualquiera que viole a una religiosa sea despeñado, si se le puede capturar; pero si no páguese quinientos sueldos de los bienes que posea.... Todo el que halle a su mujer con otro en adulterio y la mate, no pague multa alguna.
54. Si alguien viola a una puta pública o la insulta, no pague nada por ello.
55. El que tenga mujer legítima y tenga públicamente una concubina, ambos atados juntos sean azotados.
56. La mujer que sea sorprendida con un moro o con un judío, ambos sean quemados vivos.
57. Las mujer que sea herbolaria o hechicera, sea quemada viva o sálvese mediante la prueba de hierro.... toda mujer que se demuestre que es mediadora o alcahueta, sea quemada viva y si lo niega sálvese con la prueba del hierro.
58. La mujer que se case contra la voluntad de los padres, sea desheredada y enemiga de sus padres.
59. Si el asalariado o criado o hiere a su señor, pierda la mano derecha y la paga. Si lo mata, sea despeñado o quemado como traidor, y esto quede a opción de la familia del muerto.
60. Cualquier cosa que consiga un criado, en cabalgada, en hueste o en apellido, todo será de su señor, cuyo pan come cuyas ordenas obedece. Asimismo si encontrara un tesoro o alguna otra cosa, absolutamente todo será de su señor que lo atiende y lo cuida.
61. El que mese la barba a alguno pague 200 maravedís y salga enemigo, si el demandante lo puede probar; pero si no, sálvese con doce vecinos y sea creído, o responda a su par.
62. El que obligue a otro a tragarse una inmundicia, pague 300 sueldos.
63. Todo el que invente una cantinela injuriosa de otro, pague 10 maravedís.
64. El que hiera a alguien con un huevo, con un cohombro, con un pepino, o con cualquiera otra cosa que pueda ensuciarle, pague 10 maravedís, si el demandante puede probarlo; pero si no, sálvese con 2 de 4 nombrados de su colación y sea creído.

Hasta aquí sólo una muestra de las leyes de la época.

En uno de los capítulos del Fuero de Consuegra, nos encontramos con un listado del valor de las monedas en el territorio de la Orden de San Juan.

1 burgalés	2 pepones	
1 pepión	4 meajas	
2 pepones	1 sueldo	8 meajas
7 suelfos y ½	1 maravedí de la moneda usual	
1 sueldo	6 burgaleses de los de ocho en sueldo.....	48 meajas.
6 sueldos.....	1 mencial.....	9 maravedís y 4 dineros de la moneda usual.
3 menciales y ½ .	1 maravedí de oro	33 maravedís de la moneda usual.

Las diferencias entre ambos fueros (el de Consuegra y el de Cuenca) son escasas. Las podemos resumir en estos detalles:

- Una de las diferencias es la organización de las expediciones realizadas por grupos armados a caballo que se encargan de la vigilancia del ganado (**esculcas**). En el Fuero de Cuenca se indicaba que esta vigilancia la realizarían las propias aldeas, mientras que en el Fuero de Consuegra se indicaba que era el Comendador de la Orden de San Juan el encargado de estas tareas de vigilancia.
- Una segunda diferencia la encontramos a la hora de marcar las apelaciones ante la Justicia. El Fuero de Consuegra se muestra más preciso que el de Cuenca, y se indica que las apelaciones se haría ante el tribunal de los alcaldes o "**tribunal de los viernes**", mientras que en el caso conquense, el planteamiento de la apelación resulta un tanto más confuso y enrevesado.

- Finalmente el Fuero de Consuegra cuenta con un epígrafe “*De decimas e primicias*”, que no tiene la ordenanza conquense, donde se trata de la “**parificación**” o igualdad de los aldeanos ante las “**collaciones**” (beneficios eclesiásticos) en el supuesto de no haber clérigo en el lugar. Además se indican aquellos oficios y profesiones sobre los cuales se tiene prevista la caloña (**un impuesto especial**).

A vueltas con la Carta Puebla de Herencia, también debemos hacer eco de un último descubrimiento sobre la misma.

El texto original de nuestra Carta-Puebla, según el historiador Guerrero Ventas, se halla actualmente perdido, posiblemente desaparecido en Consuegra durante la Guerra de la Independencia. El documento que durante décadas hemos transcrito en los estudios sobre Herencia, corresponde al publicado por Domingo Aguirre en 1769. Sin embargo, en dicho texto falta un último párrafo que hemos podido recuperar gracias a la donación realizada al Archivo Municipal de Herencia de una copia del “**Memorial de el pleyto que es entre el concejo, justicia u regimiento de la villa de Herencia con el concejo, justicia y regimiento de la villa de Alcázar**”, fechado en 1657 por parte de **José Muñoz Torres**, investigador de la vecina Villarta de San Juan.

El último párrafo de nuestra carta puebla es:

“Facta carta 16 días andados del mes de Abril, Era 1277. Premisso Comendador de Consuegra. Testis Gutier Gutierrez, Comendador de Tirez. Testis Hernán Fernández. Testis Frey Bartolome, Cligo del Convento. Testis Juez en Consuegra, D. Gómez. Alcaldes, Domingo Illán é Don Benito. Jurados Don Isidro Erin Pariente: qui me scripsit sit benedictus. Amen”.

La traducción es muy interesante, pues tenemos el nombre de los **dos primeros alcaldes de la localidad**; y además el cierre del documento es una frase en latín muy curiosa. La transcripción sería:

“Carta hecha el 16 del mes de Abril de 1277. Con permiso del Comendador de Consuegra. Testigo, Gutier Gutiérrez, Comendador de Tirez (antigua población medieval cercana a Criptana, Villajos y Quero). Testigo, Hernán Fernández. Testigo, Frey Bartolomé, Clérigo del Convento (se refiere al convento de Consuegra). Testigo, el Juez en Consuegra, Don Gómez. Alcaldes: Domingo Illán y Don Benito (serían los primeros alcaldes de la localidad herenciana). Jurado (este término hacer referencia a lo que actualmente entendemos como Secretario): Don Isidro Erin Pariente; el cual escribió su bendición. AMÉN”.

BIBLIOGRAFÍA:

- CLARAMUNT, Salvador. “*La mujer en el Fuero de Cuenca*”. Anuario de Estudios Medievales, Universidad de Barcelona, 1982.
- RÍU RÍU, Manuel. “*Agricultura y ganadería en el Fuero de Cuenca*”. Anuario de Estudios Medievales, Universidad de Barcelona, 1982.
- ARROYAL, Pedro J. y MARTÍN PALMA, M^a Teresa. “*Contribución al estudio de la numismática en la época de Pedro I de Castilla*”. Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Málaga, 1982.
- MONTES SALGUERO, Jorge J. “*Notas sobre el Derecho sucesorio en los Fueros de Cuenca y Úbeda*”. Boletín de la facultad de Derecho, núm. 3, UNED, 1993.
- FERNÁNDEZ MONTES, Jesús. “*Estudio sobre la Carta Puebla de Herencia*”. Ayuntamiento de Herencia, 1989.
- BERMEJO CABRERO, José Luis. “*Dos aproximaciones a los Fueros de Consuegra y de Soria*”. Anuario de historia del derecho español. Madrid, 2003.
- PÉREZ MARTÍN, Antonio. “*El Derecho Común y el Fuero de Cuenca*”. Instituto de Derecho Común Europeo. Universidad de Murcia, 1996.